

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1.25 y TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES - TINAC - 1.175. Pago de reintegros, reembolsos o devoluciones de tributos, mediante la entrega de Bonos de Crédito.

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia y de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 1.333/89, modificado por el Decreto N° 296/90, cuyo Artículo 8° dispone que el Banco Central determinará e instruirá a las entidades financieras, o en su caso a los Organismos que tengan a su cargo el pago de dichos beneficios, acerca de la entrega o acreditación de los Bonos de Crédito o sus Certificados Representativos.

El Decreto N° 1.333/89 determinará que el pago por los conceptos citados en la referencia pendientes de cancelación, cualquiera fuera el momento en que se hubiera producido su devengamiento o que se devenguen durante el plazo establecido (hasta el 25.3.90 inclusive, según el Artículo 3° del Decreto N° 296/90) con su actualización e intereses si correspondiere, se efectuará mediante la entrega de Bonos de Crédito cuya emisión se informo por Comunicación "A" 1665, (liquidándose) en efectivo las fracciones inferiores al valor ajustado mas intereses corridos de la lami- na de los citados Bonos de menor denominación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 5° del Decreto N° 296/90, el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos, devolución de tributos y beneficios a los que se refiere el Artículo 1° del Decreto N° 1.333/89 que se devenguen desde el 26 de marzo, inclusive, hasta el 25 de septiembre del corriente año, se efectuará mediante la entrega de Bonos de Crédito que se emitirán con la misma características que las originariamente previstas en el citado Decreto N° 1.333/89.

Sobre el particular, la Resolución M.E. N° 629/90 establece las "fechas de devengamiento" de los beneficios, a efectos de determinar si corresponderá entregar los Bonos de Crédito cuya emisión se dispuso por el Decreto N° 1 333/89 (primera parte) o aquellos contemplados en el artículo 5° del Decreto N° 296/96 (segunda serie).

En relación con este régimen transitorio, llevamos a su conocimiento que para efectuar los pagos aludidos las entidades financieras intervinientes observarán las siguientes disposiciones:

1. Pago de reintegros, reembolsos o devolución de tributos y del beneficio previsto en el artículo 10 del Decreto N° 176/86.

1. Deberán observarse estrictamente las disposiciones de la Resolución M.E. N° 629/90, cuya parte dispositiva se transcribe en el Anexo VII, vinculadas con los siguientes aspectos:

- a) Fechas de devengamiento de los beneficios, que determinan si corresponde entregar Bonos de Crédito de las Series primera o segunda (artículo 1º).
- b) Procedimientos para determinar el monto en australes de los beneficios y precio técnico al cual el Banco Central entregara, en caso, los Bonos de Crédito (artículo 2º).
- c) Fechas a las que los beneficios se consideran de "pago exigible" (artículo 3º).
- d) Procedimiento a seguir con las liquidaciones de los beneficios que obren en poder de los bancos (artículo 4º y 5º).
- e) Pago de beneficios correspondientes a exportaciones por las que la respectiva negociación de divisas se concreto fuera de término (artículo 6º).
- f) Procedimiento a seguir en el caso de determinarse diferencias en más entre el monto abonado y el resultado del computo final aduanero (artículo 9º).

En el Anexo VII, además de transcribirse la Resolución M.E. Nº 629/90, se incluyeron una serie de notas vinculadas con aspectos operativos derivados del articulado de la misma.

Básicamente dichas notas están referidas a las fechas que corresponden a la determinación del monto en australes de los beneficios y que los bancos intervinientes deben imprimir en las "fórmulas de Liquidación" de los beneficios, tanto en el campo denominado "lugar y fecha", como en el Área 3. Dígitos 7/12 a imprimirse en caracteres CMC7 en los elementos 1 y 7 cuando corresponda.

La exactitud de esas fechas es de vital importancia, por cuanto en base a ellas el Banco Central determina el precio técnico de los Bonos de Crédito a entregar en pago y la actualización de las fracciones que se abonarán en efectivo.

Las referidas notas aclaran, el procedimiento a seguir con las liquidaciones de los beneficios que obren en poder de las entidades bancarias.

2. Para el cobro de los beneficios serán de aplicación las reglamentaciones dadas a conocer por la Circular SERVI - 1 -, Capítulos VIII (texto según Comunicación "A" 1353) y la (Comunicación "A" 976, modificada por las Comunicaciones "A" 1149, 1315 y 1368), ajustadas en lo pertinente por las instrucciones que a Continuación se señalan:
3. Los bancos intervinientes utilizarán las fórmulas de liquidación de los beneficios a que se refieren el punto 3. de la Comunicación "A" 1353 y el punto 1.11. de la Comunicación "A" 976. Ajustándose a las "fechas de devengamiento" de los beneficios establecidas por la Resolución M.E. Nº 629/90, en todos los elementos de las fórmulas se imprimirá o se colocará un sello en el ángulo superior izquierdo con la siguiente leyenda, según corresponda:

- "Bonos de Crédito - 1ra. Serie": para los beneficios devengados hasta el 25.3.90, o

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 1702	25.07.90
----------	-----------------------	----------

- "Bonos de Crédito - 2da. Serie": para los beneficios devengados entre el 26.3.90 y el 25.9.90. La Liquidación de estas operaciones solo Podrá cursarse una vez por las respectivas disposiciones legales se disponga la emisión de esta serie de Bonos, aspecto que será comunicado por el Banco Central.

4. Las entidades bancarias seguirán los siguientes procedimientos para efectivizar el cobro de los beneficios:

a) - Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Presentarán la respectiva documentación en el Banco de la Nación Argentina, ajustándose al procedimiento descrito en el Anexo VI.

El Banco de la Nación Argentina remitirá los elementos 1 de las fórmulas conformadas, el tercer día posterior al de su recepción y dentro del horario de atención al público, al Departamento de Mercado de Valores de la Gerencia de Finanzas Públicas del Banco Central.

b) Bancos intervinientes que no concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Observando en lo pertinente las normas establecidas para los bancos que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal, los bancos intervinientes presentarán en la filial del Banco de la Nación Argentina de la misma plaza los elementos 1, 4, 5 y 6.

La filial del Banco de la Nación Argentina certificará las firmas que suscriben las fórmulas, mediante dos firmas autorizadas y sellos aclaratorios al dorso de las fórmulas y devolverá a casa banco interviniente todos los elementos recibidos.

El banco interviniente procederá conforme a las normas descriptas en el Anexo VI.

El Banco de la Nación Argentina procederá en la misma forma dispuesta para los documentos que recibe de los bancos que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

II. Pago en concepto de devolución del I.V.A. (Art. 41 de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones) y de reintegros por DRAW-BACK (Art. 820 de la Ley N° 22.415).

Las liquidaciones de los referidos beneficios serán practicadas por la Dirección General Impositiva y por la Administración Nacional de Aduanas, según corresponda, directamente en fórmulas cuyos modelos se agregan en los Anexos IV y V. En las citadas fórmulas, los Organismos integrarán todos los datos, excepto los que deben imprimirse en caracteres CMC7 que serán integrados por el banco interviniente, incluyendo la fecha en que se liquidó el beneficio, la Serie de Bonos de Crédito que corresponde entregar en pago y el Código del banco interviniente. De

acuerdo con lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 629/90, los beneficios serán liquidados con la actualización e intereses que correspondan conforme lo previsto por las disposiciones legales vigentes. Los Bonos de Crédito se entregarán a su valor técnico correspondiente a la fecha de Liquidación de los beneficios.

En estos casos, los bancos intervinientes imprimirán en caracteres CMC7 en las respectivas fórmulas, como "fecha de Liquidación del beneficio" (Área 3. Dígitos 7/12) y como "Serie del Bono de Crédito" (Área 3. Dígito 1), los datos que sobre el particular consignen los Organismos en la parte superior de las fórmulas.

A los efectos de efectivizar el pago con Bonos de Crédito, se ha convenido con los citados Organismos el siguiente procedimiento:

#### 1. Fórmula de Liquidación:

1.1. La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas utilizarán las fórmulas - que serán provistas por los mismos Organismos numeradas correlativamente - cuyos modelos se agregan en los Anexos IV y V.

Estarán compuestas por 4 elementos; el elemento 1 deberá ajustarse a las especificaciones vigentes para el reconocimiento de caracteres magnéticos. En los restantes elementos Podrá emplearse papel "manifold" u otro similar.

1.2. A los efectos de su validez, todos los elementos de la fórmula deberán ser suscriptos por dos funcionarios autorizados del respectivo Organismo y los elementos 1, 2 y 3, además por dos funcionarios del banco que tramite el pago de los beneficios.

1.3. Los bancos que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal remitirán al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los registros de las firmas de los funcionarios autorizados a suscribir estas fórmulas.

Los restantes bancos remitirán dichos registros a la filial del Banco de la Nación Argentina de la correspondiente localidad.

1.4. En el Anexo II se acompañan la firma y aclaración de los funcionarios de la Dirección General Impositiva habilitados para suscribir las liquidaciones de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

En el Anexo III se acompañan la firma y aclaración de los funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas habilitados para suscribir las liquidaciones del reintegro por "Draw-Back".

#### 2. Destino de los elementos de la fórmula:

Elemento 1: Para presentar por el exportador al banco que tramite el pago y por este al Banco de la Nación Argentina.

Elemento 2: Para el banco interviniente.

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 1702	25.07.90
----------	-----------------------	----------

Elemento 3: Para el exportador.

Elemento 4: Para el Banco de la Nación Argentina, a ser remitido en forma directa por cada Organismo.

### 3. Entrega de los elementos de la fórmula:

La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas entregarán al exportador los elementos 1, 2 y 3 y remitirán al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central) el elemento 4.

Los exportadores entregarán en el banco interviniente los elementos 1, 2 y 3.

Los bancos intervinientes controlarán que las firmas de los funcionarios de los organismos actuantes coincidan con las incluidas en los Anexos II o III, según corresponda. En su caso, retendrán el elemento 2, reintegrarán al exportador el elemento 3 una vez intervenido y procederán a imprimir en el elemento 1, en caracteres CMC7, los datos consignados en Anexo I.

Luego de imprimir los referidos datos en CMC7, el elemento 1 seguirá el siguiente curso:

#### 3.1. Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Presentarán el elemento 1 de la fórmula en el Banco de la Nación Argentina, ajustándose al procedimiento descrito en el Anexo VI.

#### 3.2. Bancos intervinientes que no concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Presentarán el elemento 1 en la filial del Banco de la Nación Argentina de la misma plaza.

La filial del Banco de la Nación Argentina certificará las firmas que suscriben las fórmulas, mediante dos firmas autorizadas y sellos aclaratorios al dorso del elemento 1 y la devolverá a cada banco interviniente.

El Banco interviniente procederá conforme a las normas descriptas en el Anexo VI.

#### 4. El Banco de la Nación Argentina remitirá los elementos 1 de las fórmulas conformadas, el tercer día posterior al de su recepción y dentro del horario de atención al público, al Departamento de Mercado de Valores de la Gerencia de Finanzas Públicas del Banco Central.

### III. Acreditación de los Certificados Representativos de los Bonos de Crédito y de las fracciones a pagar en efectivo.

El Banco Central procederá a:

- a) Emitir, para efectivizar la adjudicación y posterior negociación de estos valores, Certificados Representativos de los Bonos de Crédito por el Valor nominal correspondiente, valuados a los efectos del pago de los beneficios al precio técnico (valor nominal ajustado mas intereses corridos) que corresponda, según lo establecido por los artículos 2º y 6º de la Resolución M.E. Nº 629/90. Oportunamente, dichos Certificados serán canjeados por los títulos definitivos.
- b) Remitir a la Caja de Valores S.A. un Certificado Representativo global de los Bonos de Crédito por las operaciones de cada día, acompañado por un detalle de los bancos y montos que integran el total de dicho Certificado y en cuyas cuentas deben ser acreditados los valores.

La titularidad de los Certificados Representativos emitidos por el Banco Central se presumirá por los registros de esta Institución.

- c) Acreditar en las Cuentas Corrientes de los bancos intervinientes en el Banco Central, los pagos en efectivo por los importes o fracciones que no alcancen a cubrir a valor ajustado mas intereses corridos de la lamina del Bono de Crédito de menor denominación, actualizados conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución M.E. Nº 629/90.
- d) Poner a disposición de los bancos intervinientes (en los casilleros habilitados al efecto) y de los Organismos responsables, un listado diario con el detalle por operación, individualizada por el número de orden del elemento 1 de las respectivas fórmulas, de los Certificados Representativos de Bonos de Crédito emitidos y los importes en efectivo acreditados.

Teniendo en cuenta la forma en que se emitirán y acreditarán los Certificados Representativos de Bonos de Crédito - procedimiento utilizado a fin de posibilitar una rápida negociación de los valores -, los bancos que participen en esta operatoria deben tener en cuenta en la Caja de Valores S.A. y deberán abrir subcuentas a nombre de los beneficiarios.

Las entidades intervinientes entregarán a los intereses un recibo suficiente que permita acreditar sus tenencias en la Caja de Valores S.A.

#### IV. Verificación de los listados de operaciones liquidadas, que el Banco Central remitirá a las entidades.

Los referidos listados deberán ser verificados por las entidades intervinientes en el menor tiempo posible. Ello en razón de que, frente a un reclamo por parte de los bancos u Organismos o de errores detectados por el Banco Central con posterioridad a la Liquidación (en este último caso cuando los datos magnetizados no coincidan con los impresos en la parte superior de la fórmula de Liquidación, especialmente los referidos al monto del beneficio y a la fecha de Liquidación), se procederá a cambiar los Certificados Representativos enviados a la Caja de Valores S.A. ajustando el monto de los Bonos de Crédito entregados a los bancos y a efectuar los movimientos de fondos que correspondan en las cuentas corrientes de las entidades, con la misma metodología de actualización. En estos casos, las entidades deberán solucionar las situaciones emergentes con sus clientes.

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 1702	25.07.90
----------	-----------------------	----------

V. Beneficios incluidos en el artículo 7º de la Resolución M.E. Nº 629/90 (Anexo VII).

El procedimiento para efectivizar el cobro de estos beneficios se dará a conocer a la brevedad.

VI. Varios.

1. Teniendo en cuenta la acumulación de liquidaciones impagas, los bancos intervinientes deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos que:
  - a) Las liquidaciones se vayan enviando al cobro dentro de un orden cronológico según las fecha en que el pago de las mismas se torne exigible; es decir, partiendo de las atrasadas. Ello no implica que deba atrasarse el envío de liquidaciones mas recientes por la existencia de otras anteriores que, por cualquier motivo, no estén en condiciones de ser pagadas.
  - b) Teniendo en cuenta la cantidad dispar de liquidaciones en poder de los bancos y a efectos de evitar una concentración de operaciones que dificulten su control y procesamiento por el Banco de la Nación Argentina y por el Banco Central, es necesario que las entidades, especialmente las que reúnan una cantidad importante de operaciones, las vayan enviando al cobro gradualmente.
2. Únicamente en caso de que no alcancen los dígitos 3/12 del Área 1 de los datos que deben imprimirse en caracteres CMC7 (elemento 1 de la fórmula de Liquidación), el importe del beneficio podrá desdoblarse. En este caso, una de las liquidaciones deberá efectuarse por un importe que signifique un número entero de Bonos de Crédito.

Las presentes normas estarán en vigencia el próximo día 6 de agosto, fecha a partir de la cual las entidades pueden comenzar el envío de las fórmulas de Liquidación de los beneficios a la Casa Central del Banco de la Nación Argentina.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXOS.

Cayetano I. Peroni  
Subgerente de  
Finanzas Públicas

José Agustín Uriarte  
Subgerente General

B.C.R.A.	DATOS QUE DEBEN IMPRIMIRSE EN CARACTERES CMC7, EN LOS ELEMENTOS 1	Anexo I de la Com. "A" 1702
----------	--	--------------------------------

Los elementos 1 y los elementos 7 en el caso de los Certificados de Promoción Especial de Exportaciones, deberán ser codificados por el banco interviniente que gestione el cobro, de la siguiente forma:

ÁREA 1:

Dígitos 1/2 se codifica.

10 - Devolución de Derechos de Importación (DRAW-BACK)

11- Devolución de I.V.A. (Artículo 41 Ley 23.349)

12 - Liquidación Certificados de Promoción Especial de Exportación (Decreto 176/86). PEEEX

13 - Otros reintegros o reembolsos

Dígitos 3/12 - Importe del Beneficio Liquidado (sin centavos)

ÁREA 2:

Dígitos 1/3 - Código del Banco emisor.

4/10 Nro.. de cuenta en el Banco Nación a debitar, según corresponda:

- Para el Código 10 del Área 1: Cuenta 0385519
- Para el Código 11 del Área 1: Cuenta 0153269
- Para el Código 12 del Área 1: Cuenta 0385519
- Para el Código 13 del Área 1: Cuenta 0177631, 0177734, 0177837 o 0177940, según corresponda (Punto 1.1. de Comunicación "A" 1353 - Circular SERVI - 1 - 19).

ÁREA 3:

Dígitos 1 Serie del Bono de Crédito: 1 para Bonos de Crédito - Primera Serie.

2 para Bonos de Crédito - Segunda Serie.

2/6 ceros

7/12 Fecha de Liquidación del Beneficio (DDMMAA).

ÁREA 4:

Dígitos 1/8. Número de orden del documento

En caso de DRAW-BACK (Cód. 10) y Devolución del I.V.A. (Cód. 11), deberá ser el que otorga el Organismo.

En caso de PEEEX (Cód. 12) y otros beneficios (Cód. 13) será dado por el banco emisor.

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DE LA DEVOLUCIÓN DEL I.V.A. (Art. 41 de la Ley N° 23.349)	Anexo II de la Com. "A" 1702
----------	---	------------------------------

Cont. Pub. EDUARDO H. FERNANDEZ ARHEX  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN CONTABILIDAD GENERAL Y FINANZAS



Cont. Pub. NÉSTOR RODOLFO MICHEL  
Jefe (Int.) Departamento Contabilidad de Recursos



SILVIA GARCIA LOPEZ  
Jefe (Int.) Departamento Contaduría General



JORGE LUIS YIAS  
Jefe (Int.) Departamento Tesorería



Lic. DIANA MARA VAZQUEZ  
Jefe (Int.) División Devoluciones Impositivas



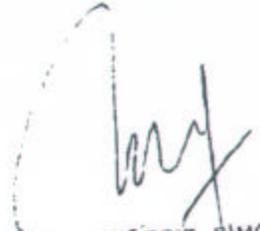
MARIA DOMINGA CASANOVA  
Jefe (Int.) División Registros Contables



ANGELICA MARTA GARIBALDI  
Jefe (Int.) División Caja

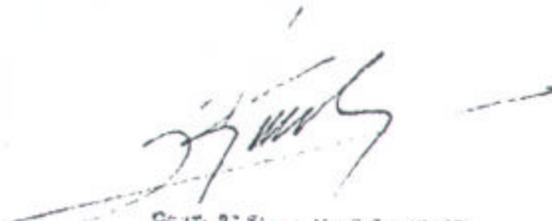


B.C.R.A.	<p>FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REINTEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415)</p>	Anexo III de la Com. "A" 1702
----------	--	-------------------------------



NORMA BEATRIZ RIMOLDI  
JEFE (INT.) DIV. TESORERÍA

NORMA BEATRIZ RIMOLDI  
JEFE (INT.) DIV. TESORERÍA



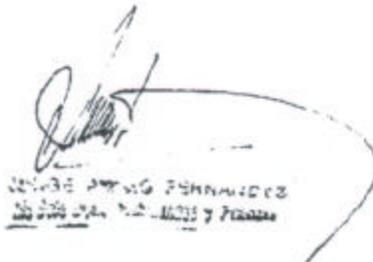
CONT. STELLA MARIS MIGLIO  
JEFE DPTO. CONTABILIDAD Y FINANZAS

Cont. STELLA MARIS MIGLIO  
JEFE DPTO CONTABILIDAD Y FINANZAS



AVELINO ENRIQUE MADOCERY  
JEFE SECCION CAJA Y BANCO

AVELINO ENRIQUE MADOCERY  
JEFE SECCIÓN CAJA Y BANCO



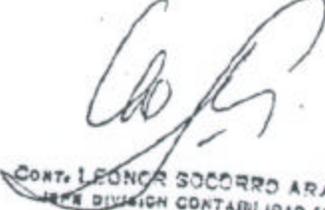
JORGE PEDRO FERNÁNDEZ  
JEFE SECCION CAJA Y BANCO

JORGE PEDRO FERNÁNDEZ  
JEFE SECCIÓN CAJA Y BANCO



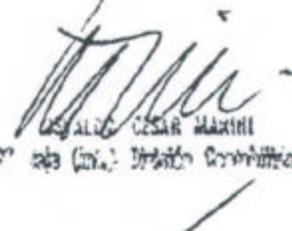
FERNANDO HORACIO FRAVEGA  
JEFE SECCION DEPOSITOS Y PASIV

FERNANDO HORACIO FRAVEGA



CONT. LEONOR SOCORRO ARAMAYO  
JEFE DIVISION CONTABILIDAD (INT.)

Cont. LEONOR SOCORRO ARAMAYO  
JEFE DIVISIÓN CONTABILIDAD



OSVALDO CESAR MARITI  
1º JEFE (INT.) DIVISION CONTABILIDAD

OSVALDO CESAR MARITI  
1º JEFE DIVISIÓN CONTABILIDAD

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REINTEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (continuación)	Anexo III de la Com. "A" 1702
----------	--	-------------------------------

ADUANA DE BAHIA BLANCA

HECTOR ANDRES DA SILVA  
ADMINISTRADOR  
ADUANA DE BAHIA BLANCA



HECTOR ANDRES DA SILVA  
ADMINISTRADOR  
ADUANA DE BAHIA BLANCA



FEDERICO EDUARDO FORNES  
Subadministrador Aduana Bahia Blanca

FEDERICO EDUARDO FORNES  
Subadministrador Aduana Bahía Blanca

ROBERTO A. SCHENA  
Leg. 217760  
Jefe Sección  
Contabilidad



Roberto A. Schena  
Leg. 217760  
Jefe Sección  
Contabilidad

SILVANA N. PACHECO  
ADUANA B. BLANCA  
LEG. 18453-5



SILVANA N. PACHECO  
ADUANA B. BLANCA  
L. G. 18453-5

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REINTEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (continuación)	Anexo III de la Com. "A" 1702
----------	--	-------------------------------

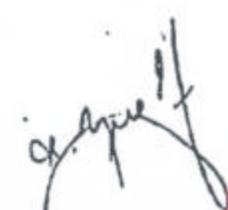
ADUANA DE CÓRDOBA

OTTO EDGARDO BERETTA  
ADMINISTRADOR ADUANA CÓRDOBA



OTTO EDGARDO BERETTA  
T°04 LEGAJO 08899-E  
ADMINISTRADOR ADUANA CÓRDOBA

NICOLAS ANTONIO BRIZUELA  
SUBADMINISTRADOR  
ADUANA DE CÓRDOBA



NICOLAS ANTONIO BRIZUELA  
Subadministrador  
Aduana de Córdoba

JUAN CARLOS ALBERICH  
JEFE DE REGISTROS  
ADUANA DE CÓRDOBA



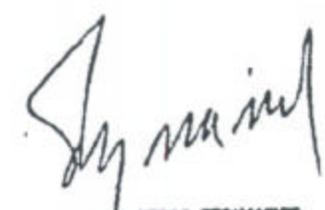
JUAN CARLOS ALBERICH  
JEFE DE REGISTROS  
ADUANA DE CÓRDOBA

VICTOR H MENDEZ  
JEFE SEC. CONTADURIA



VICTOR H. MENDEZ  
JEFE SEC. CONTADURIA  
U.B. 89784-3 ADUANA DE CÓRDOBA

JULIO CESAR FERNANDEZ  
ADUANA DE CÓRDOBA

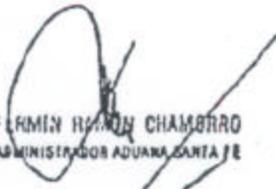


JULIO CESAR FERNANDEZ  
L. 10342-3  
Aduana de Córdoba

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REINTEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (continuación)	Anexo III de la Com. "A" 1702
----------	--	-------------------------------

ADUANA DE SANTA FE

FERMIN RAMON CHAMORRO  
ADMINISTRADOR ADUANA SANTA FE



FERMIN RAMON CHAMORRO  
ADMINISTRADOR ADUANA SANTA FE

DOUGLAS J. A. MARTI  
SUBADMINISTRADOR  
ADUANA SANTA FE



DOUGLAS J. A. MARTI  
SUBADMINISTRADOR ADUANA SANTA FE

LILIANA G. CARLETTI  
JEFE SECCIÓN REGISTROS



LILIANA G. CARLETTI  
L.R. 10081-2 ADUANA SANTA FE  
JEFE SECCION REGISTROS

JULIO CESAR CURIONI  
JEFE (I) SECCIÓN CONTABILIDAD



JULIO CESAR CURIONI  
JEFE (I) SECCION CONTABILIDAD

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REINTEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (continuación)	Anexo III de la Com. "A" 1702
----------	--	-------------------------------

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

ADMINISTRADOR  
Lej. 14847-4

PELLEGRINO ORLANDO ROBERTO:



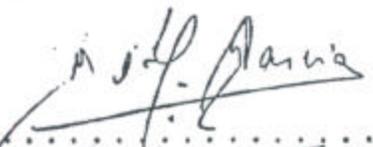
SUB-ADMINISTRADOR  
Lej. 17285-5

BEOVIDES JORGE O.



JEFE SECCIÓN  
REGISTROS:  
Lej. 16905-6

GARCIA JOSÉ LUIS



JEFE SECCIÓN  
CONTABILIDAD  
Lej. 17213-8

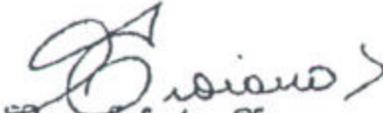
BRITEZ JOSÉ MARCELINO



B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REIN TEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (Continuación)	ANEXO III DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-------------------------------

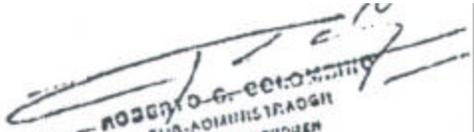
ADUANA DE NEUQUEN

Legajo: 21757-3  
 Apellido y Nombres: TROIANO, Roque Sebastián  
 Función: Administrador



Roque Sebastián Troiano  
 ADMINISTRADOR ADUANA DE NEUQUEN

Legajo: 14849-1  
 Apellido y Nombres: COLOMBRINO, Roberto César  
 Función: Subadministrador



ROBERTO C. COLOMBRINO  
 SUB-ADMINISTRADOR  
 ADUANA NEUQUEN

Legajo: 17550-1  
 Apellido y Nombres: VAZQUEZ, Beatriz Ida  
 Función: A/ C Sección Contaduría



IDA BEATRIZ VAZQUEZ  
 LEGAJO Nº 17550  
 ADUANA NEUQUEN

Legajo: 18674-1  
 Apellido y Nombres: PADIN, Eduardo  
 Función: Jefe Sección registros



Eduardo Padin  
 JEFE SEC. REGISTRO INT.  
 ADUANA NEUQUEN

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REIN TEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (Continuación)	ANEXO III DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-------------------------------

ADUANA DE MENDOZA

DE LA ROSA, Carlos Alberto      Legajo 21102-8

FLORES, Orlando Raúl      Legajo 21759-0

CONTE, Maria Teresa      Legajo 21752-2

BERNARDEZ HUEZA, Delia Leonor      Legajo 9826-4

GUZZO, Héctor Felipe      Legajo 21761-1

The image shows four handwritten signatures in black ink, arranged vertically. The top signature is for Carlos Alberto de la Rosa, the second for Orlando Raúl Flores, the third for Maria Teresa Conde, and the bottom one for Héctor Felipe Guzzo. The signatures are stylized and cursive.

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REIN TEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (Continuación)	ANEXO III DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-------------------------------

ADUANA DE MAR DEL PLATA

14825-3 ROGERS, Roimond

Administrator

17248-1 ORIETO, Doroteo Oscar

Sub-administrador

18080-7 BOSCHETTI, Carlos A.

Jefe Secc. Registro

18446-2 BOMBINI, Américo C.

Jefe Secc. Contaduría

.....  
 ROIMOND ROGERS  
 .....  
 DOROTEO O. ORIETO  
 .....  
 CARLOS A. BOSCHETTI  
 .....  
 AMERICO CARLOS BOMBINI

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REIN TEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (Continuación)	ANEXO III DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-------------------------------

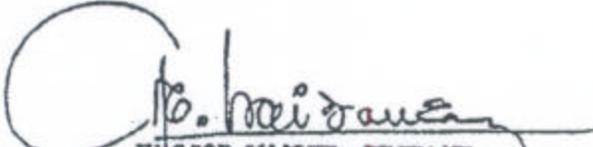
ADUANA DE LA PLATA

DORA MONICA NAVARRO DE AMENDOLARA



DORA MONICA NAVARRO DE AMENDOLARA  
 D.N.I. No. 06.968.293  
 LEGAJO No. 24.337-0

HECTOR MANUEL SEIBANE



HECTOR MANUEL SEIBANE  
 I.E. No. 5.151.192  
 LEGAJO No. 15821-6

ANA MARIA SUBERA DE ADREGO



ANA MARIA SUBERA DE ADREGO  
 L.C. No. 2.947.465  
 LEGAJO No. 20.692-0

B.C.R.A.	FUNCIONARIOS HABILITADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA SUSCRIBIR LAS LIQUIDACIONES DEL REIN TEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley 22.415) (Continuación)	ANEXO III DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-------------------------------

ADUANA DE SALTA

Ricardo Gabriel GUZMÁN – Legajo 21.514-7.

Alberto MAURICE – Legajo 20.711-

María Cristina RODRIGUEZ de SOSA – Legajo 16830-1.-

Aurora Matilde SANCHEZ de ROMERO – legajo 18321-1.-



The image shows four handwritten signatures, each written over a horizontal dotted line. From top to bottom: 1. A large, stylized signature that appears to be 'Ricardo Guzmán'. 2. A signature that appears to be 'Alberto Maurice'. 3. A signature that appears to be 'María Cristina Rodríguez de Sosa'. 4. A signature that appears to be 'Aurora Matilde Sánchez de Romero'.

B.C.R.A.	MODELO DE FÓRMULA PARA LIQUIDAR LA DEVOLUCIÓN DEL I.V.A. (Art. 41 de la Ley N° 23.349)	ANEXO IV DE LA COM. "A" 1702
----------	---	---------------------------------

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA REINTEGRO DE TRIBUTOS	Cod. de Doc. <b>11</b>	DOCERX SERIE	B.N.A. CTA. 0453269	Nº DE ORDEN
LUGAR Y FECHA DE LIQUIDACION: ..... NOMBRE DEL BENEFICIARIO: .....		LIQUIDACION Nº ..... POR <input type="text"/>		
FIRMAS AUTORIZADAS DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA  _____		FIRMAS AUTORIZADAS BANCO INTERVINIENTE CODIGO <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>  _____		
_____				

B.C.R.A.	<p style="text-align: center;">MODELO DE FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL REINTEGRO POR "DRAW-BACK" (Art. 820 de la Ley N° 22.415)</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO V DE LA COM. "A" 1702</p>
----------	--	--

<b>ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS</b> Reintegro por Draw-Back Art. 820 - Ley 22.415	CODIGO DE DOCUMENTO <span style="border: 1px solid black; padding: 2px 5px;">10</span>	<b>BONOS DE CREDITO</b> Serie: .....	<b>BANCO NACION ARGENTINA</b> Cla. 0385519	Número de Orden .....
Lugar y Fecha Liquidación: ..... Nombre del Beneficiario: .....  <p style="text-align: center;">FIRMAS AUTORIZADAS ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS</p>		No.: ..... * Son Australes: .....  <p style="text-align: center;">FIRMAS AUTORIZADAS BANCO INTERVINIENTE - CODIGO <span style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 20px; height: 15px; vertical-align: middle;"></span></p>		

B.C.R.A.	NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION DE LA DOCUMENTACIÓN AL BANCO DE NACIÓN ARGENTINA	ANEXO VI DE LA COM. "A" 1702
----------	---	---------------------------------

a) BANCOS INTERVINIENTES QUE CONCURREN A LA CÁMARA COMPENSADORA DE LA CAPITAL FEDERAL.

Diariamente, durante el horario de atención al público, presentarán los elementos 1 de las fórmulas correspondientes a las operaciones del día anterior - en los que deberá imprimirse en caracteres CMC7 los datos que se detallan en Anexo I - en el Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central) adjuntos a los elementos 4, 5 y 6 cuando se trate de los beneficios a que se refiere el punto I. de la presente Circular. Todos ellos debidamente sellados por el banco presentante, ordenados por número de emisión y agrupados en lote según se trate de:

- DRAW-BACK
- DEVOLUCIÓN DE IVA
- PEEEX
- OTROS REINTEGROS O REEMBOLSOS - CTA. 1776/31 (fórmula color blanco)
- OTROS REINTEGROS O REEMBOLSOS - CTA. 1777/34 (fórmula color rosa)
- OTROS REINTEGROS O REEMBOLSOS - CTA. 1778/37 (fórmula color amarillo)
- OTROS REINTEGROS O REEMBOLSOS - CTA. 1779/40 (fórmula color celeste)

Cada uno de los lotes, deberá estar precedido por tres (3) volantes "cabeza de lote" (en form. 1927 del B.C.R.A) los que serán codificados en caracteres magnetizables, de acuerdo con el siguiente diseño:

ÁREA 4 - NUEVES

ÁREA 3 - DE 1 a 3 CÓDIGO BANCO B.C.R.A.  
DE 4 a 8 CEROS  
DE 9 a 12 CANTIDAD DE DOCUMENTOS

ÁREA 2 - DE 1 a 3 CEROS  
DE 4 a 10 NÚMERO  
DE CUENTA CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES DEL LOTE

ÁREA 1 - DE 1 a 2 CÓDIGO (10 a 13)  
DE 3 a 12 IMPORTE (SIN CENTAVOS)

En el caso de los Certificados de Promoción Especial de Exportación, además del elemento 1 deberá imprimirse en caracteres CMC7 el elemento N° 7, el que de acuerdo con las disposiciones vigentes (punto 1.8. de la Comunicación "A" 1315 - Circular SERVI - 1.8.) debe ser remitido a la Subsecretaría de Industria y Comercio.

Todos los elementos de las fórmulas y los 3 volantes "cabeza de lote" se remitirán tal como se indica precedentemente, acompañados de una nota de estilo por cada uno de los lotes presentados, que contendrá los siguientes datos:

B.C.R.A.	NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION DE LA DOCUMENTACIÓN AL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Continuación)	ANEXO VI DE LA COM. "A" 1702
----------	---	------------------------------

- FECHA
- BANCO PRESENTANTE Y CÓDIGO
- CANTIDAD DE COMPROBANTES QUE SE ACOMPAÑAN
- IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, ES DECIR DRAW-BACK (COD.10), DEVOLUCIÓN DE IVA (COD.11), PEEEX (COD.12), OTROS REINTEGROS O REEMBOLSOS (COD.13) SEGÚN CORRESPONDA
- IMPORTE TOTAL

Con la primera nota, los bancos deberán enviar los registros de firmas de los funcionarios autorizados a suscribir las fórmulas.

b) BANCOS INTERVINIENTES QUE NO CONCURREN A LA CÁMARA COMPENSADORA DE LA CAPITAL FEDERAL.

El banco interviniente presentara directamente o por intermedio de su sucursal o corresponsal en la Capital Federal, el elemento 1 y los elementos 4, 5 y 6 cuando se trate de los beneficios a que se refiere el punto I. de la presente Circular, en el Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), observando las normas que figuran en el inciso a) precedente.

c) Los elementos presentados serán pasibles de devolución por parte del Banco de la Nación Argentina, en los siguientes casos:

- c.1. Cuando en cualquiera de las fórmulas se omita alguna de las firmas de los funcionarios autorizados a suscribirlas, o alguna de ellas no concuerda con los registros facilitados al Banco de la Nación Argentina.
- c.2. Cuando no cuente el citado Banco con los elementos 4 a 6 la fórmula (en el caso de los PEEX y OTROS REINTEGROS O REEMBOLSOS) o con el elemento 4 de la fórmula (cuando se de DRAW-BACK o DEVOLUCIÓN DE IVA).
- c.3. Cuando no estén debidamente integrados todos los campos de la fórmula.
- c.4. Cuando no estén magnetizadas las áreas del elemento 1 y además su postmarkado no coincida con los pertinentes datos consignados en la parte superior de la fórmula.
- c.5. Cuando exista error en la imputación de la cuenta oficial que corresponderá debitar.
- c.6. Cuando la fecha de Liquidación no coincida con el formato DDMMAA.
- c.7. Cuando los datos de los elementos 1 que componen un lote no coincidan con el de su correspondiente tapa.

B.C.R.A.	NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION DE LA DOCUMENTACIÓN AL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Continuación)	ANEXO VI DE LA COM. "A" 1702
----------	---	---------------------------------

c.8. Cuando la nota y/o tapa "cabeza de lote" no se hallen debidamente integradas.

Cualquiera de las deficiencias citadas precedentemente permitirá al Banco de la Nación Argentina la devolución total del lote en que se encuentre el elemento en que se detecto el error.

B.C.R.A.	RESOLUCIÓN M.E. Nº 629/ 90	ANEXO VIII DE LA COM. "A" 1702
----------	----------------------------	-----------------------------------

Texto de la parte dispositiva y notas vinculadas con aspectos operativos emergentes de su articulado

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Las fechas de devengamiento de los beneficios, a efectos de determinar si corresponderá entregar los Bonos de Crédito cuya emisión se dispuso por el Decreto Nº 1.333/89 o aquellos contemplados en el artículo 5º del Decreto Nº 296/90, serán las que se consignan a Continuación:

- a) Los beneficios cuya Liquidación se practica sobre la base de montos expresados en divisas, se entenderán devengado en la fecha de oficialización del permiso de embarque.
- b) Los beneficios cuya Liquidación se practica sobre la base de montos expresados en moneda nacional de curso legal, excepto el mencionado en el inciso c) del presente artículo, se entenderán devengados:
  - I. a la fecha de oficialización del permiso de embarque, en el caso de beneficios cuya Liquidación practica la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.
  - II. a la fecha en que la solicitud hubiera sido presentada ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA (SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), según expresa constancia emitida por la misma, para los beneficios contemplados por la Ley Nº 20.852.
  - III. a la fecha en que la solicitud hubiera sido conformada por la respectiva Autoridad de Aplicación del régimen, en el caso de los restantes beneficios.
- c) La devolución del impuesto, al valor agregado (artículo 41 de la Ley Nº 23.349 y sus modificatorias), se entenderá devengada, a la fecha de cumplimiento de embarque.

ARTICULO 2º - Los Bonos de Crédito a los que se refiere el artículo primero de la presente, serán entregados a sus precios técnicos(valor nominal ajustado mas intereses corridos) y según los que se indican seguidamente:

- a) beneficios cuya Liquidación se practica sobre la base de montos expresados en divisas:
  - I. Para aquellos cuyo pago, fuera exigible con fecha anterior a la vigencia de la Ley Nº 23.697, los beneficios expresados en divisas se convertirán al 25 de septiembre de 1989 en moneda nacional de curso legal utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día hábil cambiario anterior a la citada fecha. Los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico correspondiente al 25 de septiembre de 1989.

B.C.R.A.	RESOLUCIÓN M.E. Nº 629/ 90 (Continuación)	ANEXO VIII DE LA COM. "A" 1702
----------	---	--------------------------------

II. Para aquellos cuyo pago fuera exigible a partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 23.697, los beneficios expresados en divisas se convertirán en moneda nacional de curso legal, a la fecha en que el pago de los mismos se torne exigible, utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día hábil cambiario anterior. Los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico correspondiente a la fecha en que el pago de los beneficios se torne exigible.

b) Beneficios cuya Liquidación se practica sobre la base de montos expresados en moneda nacional de curso legal, excepto los mencionados en el inciso c) del presente artículo:

I. Aquellos cuyo pago fuera exigible con fecha anterior a la vigencia de la Ley Nº 23.697, se convertirán de moneda nacional de curso legal a dólares estadounidenses a la citada fecha, utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA correspondiente al día hábil cambiario anterior. A los efectos de su reconversión a moneda nacional de curso legal y posterior entrega de Bonos de Crédito, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso a) apartado 1 del presente artículo.

II. Para aquellos cuyo pago fuera exigible a partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 23.697, se entregarán Bonos de Crédito a su precio técnico correspondiente a la fecha en que el pago de los mismos se torne exigible.

c) La devolución del impuesto al valor agregado (artículo 41 de la Ley Nº 23.349 y sus modificatorias), y el reintegro por "DRAW- BACK", se liquidarán con la actualización e intereses que correspondan conforme lo previsto por las disposiciones legales vigentes. Los Bonos de Crédito se entregarán a su valor técnico correspondiente a la fecha de Liquidación de los beneficios practicada por los Organismos responsables, a cuyos efectos se entenderá por fecha de Liquidación de los beneficios, aquella hasta la cual hayan sido calculados la actualización y los intereses respectivos.

ARTICULO 3º - Las fechas de "pago exigible" aludidas en el artículo anterior, serán determinadas según lo prescripto a Continuación:

a) Para el pago de los beneficios cuya Liquidación se practica sobre la base de montos expresados en divisas, se entenderá que el pago es exigible en la fecha de oficialización del permiso de embarque, de negociación de divisas o de presentación de las constancias respectivas, en el caso de operaciones que se financien de acuerdo con las normas establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la que resulte posterior.

b) Para el pago de los beneficios cuya Liquidación se practica sobre la base de montos expresados en moneda nacional de curso legal, excepto la devolución del impuesto al valor agregado (artículo 41 de la Ley Nº 23.349 y sus modificatorias) y el reintegro por "DRAW-BACK" que se registrarán por lo dispuesto en las normas legales vigentes, se entenderá que el pago es exigible:

B.C.R.A.	RESOLUCIÓN M.E. N° 629/ 90 (Continuación)	ANEXO VIII DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-----------------------------------

- I. en la fecha de recepción por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, de la Liquidación de los beneficios en los ejemplares Nros. 8, 9 y 0 (campo 23) del permiso de embarque, en el caso de beneficios cuya Liquidación practica la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
- II. a la fecha en que la solicitud hubiera sido presentada ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA (SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), según expresa constancia emitida por la misma, para los beneficios contemplados por la Ley N° 20.852.
- III. a la fecha en que la solicitud hubiere sido conformada por la respectiva Autoridad de Aplicación del régimen, en el caso de los restantes beneficios.

ARTICULO 4° - Para las liquidaciones de los beneficios aludidos en el inciso b) del artículo 2° , que obren en poder de entidades bancarias a la fecha de la presente resolución, deberán observarse los siguientes procedimientos:

- a) En el caso de beneficios cuya Liquidación haya sido practicada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
  - I. Para los contemplados en el apartado I del mencionado inciso del artículo 2° , la Autoridad de Aplicación deberá actualizar la Liquidación hasta el 25 de septiembre de 1989 y certificar la serie de Bonos de Crédito que corresponda entregar en pago.
  - II. Para los contemplados en el apartado II. del mencionado inciso del artículo 2° , la Autoridad de Aplicación deberá determinar la serie de Bonos de Crédito que corresponda entregar en pago y la fecha en que el pago se tornó exigible.
- b) beneficios cuya liquidación haya sido practicada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Las actualizaciones efectuadas conforme al procedimiento establecido en el apartado I. Del inciso b) del artículo 2° de la presente serán realizadas por las entidades bancarias, luego remitidas al aludido organismo para su conformidad y posteriormente devueltas a los bancos intervinientes para que procedan su pago.

Las liquidaciones de beneficio cuyo pago fuera exigible a partir del 25 de septiembre de 1989, serán enviadas al cobro directamente por los bancos intervinientes debiendo observar estrictamente las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 5° - Las liquidaciones en poder de las entidades bancarias, correspondientes a beneficios en las condiciones del inciso a) apartado I y II del artículo 2° y del artículo 6° , serán enviadas al cobro directamente por las mismas, decidiendo observar estrictamente las disposiciones de la presente resolución.

B.C.R.A.	RESOLUCIÓN M.E. N° 629/ 90 (Continuación)	ANEXO VIII DE LA COM. "A" 1702
----------	---	--------------------------------

ARTICULO 6° - En los casos en que la negociación de las divisas para el pago de la exportación se hubiere efectuado con posterioridad a los plazos fijados por las disposiciones vigentes en cada momento, a los efectos del calculo de los respectivos beneficios, se utilizará el mismo tipo de cambio que corresponda aplicar a la pertinente negociación de divisas. Los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico correspondiente a la fecha de efectiva negociación de las divisas, que será la fecha de "pago exigible" de los beneficios, a los efectos de la aplicación del artículo 2° de la presente.

Si la efectiva negociación de las divisas se realizo con anterioridad al 25 de septiembre de 1989 los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico a esta última fecha.

ARTICULO 7° - La TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN con intervención de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procederá, cuando corresponda, a actualizar los beneficios derivados de la aplicación de la Leyes Nros. 16.879, 17.246, 17.574, 17.803, 19.035, 19.435 y 20.050, según lo establecido en el inciso b) del artículo 2° de la presente.

ARTICULO 8° - Las fracciones emergentes del pago de los reintegros, reembolsos o devoluciones de tributos con Bonos de Crédito, inferiores al valor ajustado mas intereses corridos de la lamina del citado bono de menor denominación, serán pagadas, en efectivo actualizadas de acuerdo a la variación operada en el tipo de cambio cierre comprador del dólar estadounidense del BANCO DE LA NACION ARGENTINA entre el 25 de septiembre de 1989, o la fecha en que el pago del beneficio fuera exigible conforme a la presente Resolución, según corresponda, y el tercer día hábil cambiario anterior a la fecha de acreditación de la operación al Banco interviniente por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. No se encuentran alcanzados por esta actualización los beneficios contemplados en el inciso c) del artículo 2° de la presente.

ARTICULO 9° - En el supuesto de determinarse diferencias en mas entre el monto abonado y el resultado del computo final aduanero, las entidades bancarias intervinientes deberán arbitrar todos los recaudos necesarios para gestionar ante los beneficiarios la devolución en efectivo de tales diferencias, las cuales serán expresadas en dólares estadounidenses y convertidas en moneda nacional de curso legal según el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del hábil cambiario anterior al de su reintegro. Dichos importes deberán ingresarse a la cuenta N° 3.855/19 de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA O TESORERÍA GENERAL, radicada en la CASA CENTRAL del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Será de aplicación el procedimiento dispuesto por la Resolución M.E. N° 139/76, aclaratoria del último párrafo del artículo 2° del Decreto N° 2.784/75.

ARTICULO 10° - Exceptuase de las disposiciones del artículo 9° del Decreto N° 435/90 a los Organismos responsables de la Liquidación de los reintegros, reembolsos y devoluciones de tributos en las condiciones dispuestas por el artículo 1° Decreto N° 1.333/89 y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, únicamente a los fines de efectivizar el pago de los citados beneficios mediante la entrega de Bonos de Crédito.

B.C.R.A.	RESOLUCIÓN M.E. Nº 629/ 90 (Continuación)	ANEXO VIII DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-----------------------------------

ARTICULO 11º - La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 12º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NOTAS:

La Ley Nº 23.697 entró en vigencia el 25 de septiembre de 1989.

a) El Artículo 2º establece los procedimientos para determinar, en cada caso, el monto en australes de los beneficios y las fechas a las que deben efectuarse tales determinaciones.

A su vez, las fechas a las cuales se calculan los importes en australes de los beneficios determinan los precios técnicos a los cuales el Banco Central entregará los Bonos de Crédito.

Los Bancos intervinientes adoptarán los recaudos necesarios para imprimir las fechas exactas en las "fórmulas de Liquidación" de los beneficios, tanto en el campo denominado "Lugar y fecha", como en el Área 3. Dígitos 7/12 a imprimirse en caracteres CMC7 en los elementos 1 y 7 cuando corresponda, que surgen de la referida disposición:

- Para las operaciones incluidas en los apartados a) inciso I. y b) inciso I, beneficios cuyo pago fuera exigible con anterioridad al 25 de septiembre de 1989, la fecha a imprimir en la fórmula es: 25.9.89.
- Para las operaciones incluidas en los apartados a) inciso II y b) inciso II, beneficios cuyo pago fuera exigible a partir del 25 de septiembre de 1989, la fecha a imprimirse en la fórmula es: fecha en que el pago se torno exigible.
- Para las operaciones incluidas en el apartado c), devolución del IVA y reintegro por DRAW-BACK, en el Área 3. Dígitos 7/12 a imprimirse en caracteres CMC7 en los elementos 1, los bancos intervinientes deberán repetir la fecha impresa por el respectivo Organismo en la parte superior de la fórmula.

b) El artículo 6º establece el procedimiento para determinar el monto en australes de los beneficios y las fechas a las cuales el Banco Central determinará el precio técnico de los Bonos de Crédito, en el caso de exportaciones por las cuales la pertinente negociación de divisas se concreto fuera de término.

En estos casos, los bancos intervinientes imprimirán en las "fórmulas de Liquidación" de los beneficios, tanto en el campo denominado "Lugar y fecha" como en el Área 3. Dígitos 7/12 en caracteres CMC7 en los elementos 1 y 7 cuando corresponda, las fechas exactas, según corresponda:

B.C.R.A.	RESOLUCIÓN M.E. Nº 629/ 90 (Continuación)	ANEXO VIII DE LA COM. "A" 1702
----------	---	-----------------------------------

- Para las operaciones incluidas en el primer párrafo de este artículo cuya efectiva negociación de divisas se concreto a partir del 25 de septiembre de 1989, la fecha a imprimir en la "fórmula de Liquidación" de los beneficios, es: aquélla en la que se concreto la negociación de las divisas.
  - Para las operaciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, cuya efectiva negociación de divisas se concreto con anterioridad al 25 de septiembre de 1989, la fecha a imprimir en la "fórmula de Liquidación" de los beneficios, es: 25.9.89.
- c) El artículo 4º establece los procedimientos a seguir con las liquidaciones de los beneficios incluidos en el inciso b) del artículo 2º - que se practican sobre la base de montos expresados en australes , que obren en poder de entidades bancarias.

En Estos casos, deberá seguirse el siguiente tramite:

- c.1. Beneficios cuya Liquidación haya practicado la Subsecretaria de Industria y Comercio (Dirección Nacional de Industria).

La actualización de las liquidaciones y las certificaciones de la serie de Bonos de Crédito a entregar en pago y de la fecha en que el pago se torno exigible, serán retiradas por el banco interviniente del respectivo Organismo o le serán remitidas oficialmente por el Organismo responsable.

- c.2. Beneficios cuya Liquidación haya sido practicada por la Administración Nacional de Aduanas. Las actualizaciones que deben realizar las entidades bancarias, serán retiradas por el Organismo responsable o les serán remitidas oficialmente por los bancos intervinientes, utilizando el mismo procedimiento luego de conformadas las reliquidaciones por la Administración Nacional de Aduanas.

- d) La actualización de las fracciones a pagar en efectivo, a que se refiere el artículo 8º, será realizada por el Banco Central a partir de la fecha que figure en la respectiva "fórmula de Liquidación" de los beneficios.